

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el número 1.2 de esta Orden.

5. Finalidad de la emisión.

La emisión dispuesta por esta Orden se realiza con cargo al límite autorizado en el número primero del artículo 1.º del Real Decreto 2529/1985, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 779/1986, de 11 de abril, ampliado en el importe de las amortizaciones anticipadas de Deudas propias o asumidas por el Estado, dispuestas al amparo de lo establecido en el número dos, letra B, del artículo 40 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

6. Gastos de la emisión.

6.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, Sección 6, «Deuda Pública»; Servicio 06, «Obligaciones diversas»; capítulo 3, concepto 309, programa 011A, «Amortización y Gastos Financieros de la Deuda Pública Interior».

6.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

7. Procedimiento para el pago de intereses.

7.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se efectuará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

7.2 El pago de los intereses de los títulos que se emiten, integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquélla consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercido los derechos.

7.3 Los intereses de los valores de esta Deuda, no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974, se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercer el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercido los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

8. Autorizaciones.

8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

31769 REAL DECRETO 2466/1986, de 28 de noviembre, por el que se establece el procedimiento para determinar las cantidades de referencia previstas en el Reglamento 804/1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y productos lácteos.

El Reglamento (CEE) 856/1984, de 31 de marzo, del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) 804/1968, de 27 de junio, del Consejo, que establece una organización común de mercados en el sector de la leche y productos lácteos, en su artículo 5 quater implanta una tasa suplementaria que puede recaer bien sobre los productores o bien sobre los compradores de leche cuando se sobrepase una cantidad de referencia por determinar, correspondiendo a los Estados miembros de determinación de la fórmula aplicable.

La utilización de esta fórmula exige establecer previamente el procedimiento para determinar dichas cantidades para lo que resulta necesario que los ganaderos realicen las correspondientes declaraciones sobre sus ventas directas a consumidores o ventas a compradores.

A tal fin se establece la obligatoriedad de tales declaraciones para los ganaderos que vendan su producción directamente al consumidor o que la suministren a un comprador.

Para facilitar la comprensión del texto, el presente Real Decreto reproduce parcialmente algunos preceptos de los Reglamentos (CEE) 857/1984 y 1371/1984, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los mismos en España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asignará a cada ganadero productor la cantidad de referencia prevista en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/1968, a partir de los datos contenidos en las declaraciones que se regulan en la presente disposición.

Art. 2.º Todo ganadero productor, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, cuya explotación esté situada en el territorio nacional, excepto en Ceuta, Melilla y la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias, que venda leche u otros productos lácteos directamente al consumidor o que los entregue a un comprador de los definidos en el apartado e) del artículo 12 del Reglamento (CEE) 857/1984, queda obligado a presentar una declaración, de acuerdo con el modelo que apruebe el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la que hará constar las ventas directas y las entregas efectuadas, así como otros datos que, a tal efecto, se determinen.

Art. 3.º Los ganaderos productores que vendan directamente al consumidor y que tengan menos de cuatro vacas lecheras, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 1371/1984, podrán indicar en sus declaraciones el número de éstas y omitir los datos relativos a la naturaleza y cantidad de ventas directas efectuadas en el periodo declarado.

Art. 4.º Toda Empresa o agrupación de Empresas de las definidas en los apartados e) y f) del artículo 12 del Reglamento (CEE) 857/1984, que adquieran, traten o transformen leche u otros productos lácteos, queda obligada a presentar una declaración, de acuerdo con el modelo que apruebe el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la que hará constar los datos individuales que se determinen de todos los ganaderos productores u otros suministradores que le hayan entregado dichos productos.

Art. 5.º 1. Las declaraciones mencionadas en los artículos anteriores se referirán a los suministros o ventas directas de leche de vaca y productos lácteos efectuadas durante el año civil 1985, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 2316/1986.

2. Dichas declaraciones deberán efectuarse con expresión de su contenido medio en materia grasa.

3. Las declaraciones deberán dirigirse al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en los plazos y con el procedimiento que por el mismo se establezca.

Art. 6.º 1. Los ganaderos cuya producción lechera durante el año 1985 se hubiere visto sensiblemente afectada por acontecimientos excepcionales ocurridos antes o en el transcurso de dicho año, podrán solicitar que se les tome en cuenta, a efectos de la determinación de sus cantidades de referencia, el año civil 1983 ó

1984, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento 857/1984 y en el artículo 3 del Reglamento 1371/1984.

Para ello, junto con las justificaciones correspondientes, habrán de efectuarse, además, las declaraciones referentes a 1983 ó 1984.

2. Los acontecimientos excepcionales a que se refiere el apartado anterior podrán ser:

Una catástrofe natural grave que afecte de manera importante a la explotación del productor.

La destrucción accidental de los recursos forrajeros o de los edificios del productor destinados a la cría del ganado lechero.

Una epizootia que afecte a la totalidad o parte del ganado lechero.

La expropiación de una parte importante de la superficie agrícola útil de la explotación del productor que haya provocado una reducción temporal de la superficie forrajera de la explotación.

La incapacidad profesional a largo plazo del productor, si se encargaba él mismo de la explotación.

El robo o la pérdida accidental de todo o parte del ganado lechero, que haya afectado de forma importante a la producción lechera de la explotación.

Art. 7.º Aquellos ganaderos que hubieran comenzado la comercialización de su producción con posterioridad al 1 de enero de 1985, podrán referir sus declaraciones, mensualmente, al periodo comprendido entre la fecha en que iniciaron la comercialización y el 31 de marzo de 1986.

Art. 8.º 1. La declaración formal, cierta y completa, presentada dentro de plazo, se tomará como base para la fijación de las cantidades de referencia mencionadas en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/1968.

2. La asignación a cada ganadero de la cantidad de referencia se efectuará a través de un documento nominal, acreditativo de la misma, que será imprescindible para la comercialización o venta directa de su producción sin penalización.

3. La falta de declaración o su falsedad podrá implicar la no asignación de una cantidad de referencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los datos consignados en las declaraciones reguladas por el presente Real Decreto servirán de base para la aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/1968, cuyas normas complementarias serán propuestas conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para desarrollar lo previsto en el presente Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

31770 ORDEN de 24 de noviembre de 1986 sobre reglamentación del servicio de teletexto.

Ilustrísimos señores:

El ejercicio de las competencias, ordenación y reglamentación de las telecomunicaciones, atribuidas al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones por el Real Decreto 1209/1985, de 19 de junio, en el marco más amplio de definición de la política general de las telecomunicaciones civiles y su consecuente actividad administrativa que se le encomendó, asimismo, por el Real Decreto 3333/1978, de 29 de diciembre, resulta de capital oportunidad ante los nuevos sistemas y servicios de telecomunicaciones, a fin de que una normativa adecuada favorezca su desarrollo de manera ordenada y oriente tanto a quienes han de proporcionar los medios técnicos que harán posible las prestaciones, como a los usuarios o destinatarios a los que se ofrece el servicio.

Entre éstos se encuentra el teletexto, que es un sistema de transmisión que, utilizando la propia señal de televisión y simultá-

neamente con ella, permite el envío de textos y gráficos que se presentarán en la pantalla de los receptores normales de televisión adecuadamente equipados, seleccionables a voluntad del espectador como programas adicionales.

La potencialidad de un sistema de tal naturaleza permite abrigar fundadas esperanzas de que, dada la actual extensión del servicio público de televisión, constituirá en poco tiempo un método eficaz de difusión cultural, educativo, social e informativo.

Gracias a los desarrollos tecnológicos de los últimos años ha sido posible que el Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR) haya normalizado varios sistemas de teletexto y recomendado a los países que deseen prestar este servicio dar preferencia a uno de los sistemas definidos. En el Reglamento anejo a la presente Orden se recogen las especificaciones técnicas del sistema elegido, que permiten satisfacer la necesidad de incluir todas las lenguas oficiales españolas como vehículo idóneo de difusión.

Es, por otra parte, conveniente subrayar el carácter de estación radioeléctrica obviamente aplicable a los receptores de televisión y, por ello, la sujeción a lo que establece al respecto el Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, modificado por el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Telecomunicaciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El servicio de teletexto se define como un servicio digital de difusión de datos que puede transmitirse dentro de la estructura de una señal analógica de televisión o utilizando la modulación digital. Está destinado primordialmente a la visualización de textos o material gráfico en forma bidimensional, reconstruidos a partir de datos codificados en la pantalla de receptores de televisión adecuadamente equipados.

Art. 2.º Las Entidades que prestan el servicio público de televisión podrán ofrecer el servicio de teletexto con arreglo al Reglamento que figura en el anexo a la presente Orden.

Art. 3.º Los aparatos receptores de televisión que se fabriquen para el mercado interior, vendan, importen o instalen en cualquier parte del territorio nacional y que incorporen la facilidad de recepción de teletexto, deberán haber obtenido el certificado de aceptación radioeléctrica, de conformidad con el procedimiento previsto en la Orden de 3 de abril de 1985.

Art. 4.º A los efectos previstos en el artículo segundo, cuarto, del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, modificado por el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril, se considerará otorgada con carácter general la autorización administrativa correspondiente a los receptores de televisión equipados para el servicio de teletexto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden entrará en vigor a los ocho meses de su publicación.

Segunda.-Queda facultada la Dirección General de Telecomunicaciones para desarrollar la presente Orden y asimismo para modificar, mediante Resolución, las especificaciones técnicas contenidas en su anexo, cuando así lo aconsejen razones de interés general y manteniendo la compatibilidad con los sistemas previamente adoptados.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretaria general de Comunicaciones y Director general de Telecomunicaciones.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELETXTO

Introducción terminológica

Definición del servicio de teletexto:

Servicio de difusión de datos digitales que puede transmitirse dentro de la estructura de una señal analógica de televisión, o utilizando la modulación digital.

Está destinado primordialmente a la visualización de textos o material gráfico en forma bidimensional, reconstruidos a partir de datos codificados en la pantalla de receptores de televisión adecuadamente equipados.

Características de transmisión

La figura muestra la estructura lógica de diversos elementos de los datos de teletexto y su relación con la señal de televisión.

Línea de datos:

Una línea de datos es una línea de televisión cuya parte activa se asigna a datos digitales. El contenido de los datos se subdivide en una secuencia de sincronización de los bits seguida de una unidad de datos.